

Expediente: 187/19-I1

Carátula: MAZA ROSA CAMILA YANINA C/ FIGUEROA JUAN PEDRO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS

Fecha Depósito: 23/11/2022 - 05:01

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20253202026 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 187/19-I1



H20774575185

JUICIO: MAZA ROSA CAMILA YANINA C/ FIGUEROA JUAN PEDRO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N°: 187/19-I1

Concepción, 22 de noviembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido por el letrado Antonio Clemente Díaz, en representación de la actora, contra la sentencia n° 319 de fecha 26/8/2022, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación del Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Maza Rosa Camila Yanina c/ Figueroa Juan Pedro y otro s/ Daños y Perjuicios”- expediente n° 187/19-I1, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 319 de fecha 26/8/2022 la Sra. Juez de primera instancia resolvió hacer lugar a la medida cautelar peticionada por el letrado Cristian Iván Fernández, por derecho propio y en consecuencia, bajo la responsabilidad del peticionante y previa caución juratoria, trabar embargo preventivo en contra de Rosa Camila Yanina Maza, por la suma de \$154.744,69, con más la suma de \$15.474,5 en concepto de aportes de Ley 6059 (10%) y de \$30.948,94 en concepto de acrecidas. Ordenó librar oficio al casillero digital del Banco Macro SA, Sucursal Concepción, a fin de que proceda a tomar razón de la presente y efectivice el embargo preventivo sobre la cuenta n° 560809539153128, de titularidad de Rosa Camila Yanina Maza, CBU n° 2850608750095391531285.

Contra dicha sentencia, la parte actora dedujo recurso de apelación en fecha 28/9/2022 (según la historia del SAE; fecha 27/9/2022 conforme reporte del SAE).

En los fundamentos del escrito recursivo, que hace las veces de memorial de agravios (art. 710 tercer párrafo del CPCC), el recurrente manifestó que la sentencia n° 228 de fecha 24/6/2022

dispone: "IV°).- Rectificar el decreto de fecha 22/02/2022, conforme a lo considerado, el que quedará redactado de la siguiente manera: Concepción, 22 de febrero de 2022.- Proveyendo escrito de fecha 21/02/2022 del letrado Díaz, Antonio Clemente: Téngase presente la conformidad del art. 35 Ley 5480 prestada por los letrados Antonio Clemente Díaz y Pedraza Miguel Ángel. Téngase presente la dación en pago formulada por la Aseguradora y su aceptación por la parte actora. Se hace constar que de la suma dada y aceptada en pago, se retiene el monto de \$154.744,69 (pesos ciento cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro con 69/100) a favor del letrado Cristian Iván Fernández en función del pacto de cuota *litis* celebrado con la actora, Sra. Rosa Camila Yanina Maza, solamente respecto del 20% que le corresponde por su indemnización por derecho propio en este juicio. Por lo arriba proveído líbrese orden de pago a favor de la Sra. Rosa Camila Yanina Maza, DNI n° 39.478.437, por la suma de \$2.424.333,51 (pesos dos millones cuatrocientos veinticuatro mil trescientos treinta y tres con 51/100) con motivo del Acuerdo Transaccional homologado en autos, quien percibe el monto de \$1.805.354.74 (pesos un millón ochocientos cinco mil trescientos cincuenta y cuatro con 74/100) en representación de su hijo menor de edad Gonzalo Gael Moyano, en concepto de pago total, y el monto de \$618.978,77 (pesos seiscientos dieciocho mil novecientos setenta y ocho con 77/100) por derecho propio, en concepto de pago parcial. Notifíquese a las partes, al Defensor de Menores y firme que sea la presente expídase el oficio de estilo".

Manifestó que surge evidente la improcedencia del pedido y la arbitrariedad de la sentencia en crisis, ya que se realizó el embargo del embargo, resolviendo retener fondos respecto de los cuales ya estaba ordenada su retención a favor del mismo letrado que pide el embargo, infringiendo la norma aplicable y obligación legal que surge del art. 3 del CCCN. Agregó que los fondos están depositados en la cuenta judicial, la sentencia ordena el pago a la actora del monto específico y la retención a favor del letrado Fernández, por lo que resulta irracional el pedido del embargante.

Expresó que se ordena nuevamente la misma retención de \$154.744,69, con más la suma de \$15.474,5 en concepto de aportes Ley 6059 (10%), y con más la suma de \$30.948,94 en concepto de acrecidas en forma errónea e injustificada.

Señaló que la retención del 20% a favor del letrado Fernández se ordenó realizar sobre el monto que debe percibir la Sra. Maza Rosa Camila por derecho propio, es decir \$618.978,77 según indica la sentencia, en tanto el 20% de \$618.978,77 es \$123.795,75 y el monto por aportes de Ley 6059 resulta \$12.379,57, siendo la sumatoria de ambos \$136.175,32.

Sostuvo que la suma a retener a favor del letrado Fernández es de \$123.795,75 más 10% en concepto de aportes Ley 6059, conforme sentencia firme, y no el monto ordenado.

Aseveró que la cautelar solicitada resulta inútilmente gravosa y perjudicial para la actora en razón que se ordena retener de la suma que tiene que percibir \$30.948,94 para garantizar acrecidas de una incidencia improcedente, e innecesaria que viola el principio de congruencia (art. 34 procesal).

Mediante decreto de fecha 30/09/2022 se ordena correr traslado del presente planteo al letrado Cristian Fernández, sin que el citado letrado conteste el traslado conferido.

2.- Por sentencia n° 433 de fecha 25/10/2022, la Sra. Juez de primera instancia resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Antonio Clemente Díaz, en carácter de apoderado de la parte actora y en consecuencia rectificó la sentencia de embargo preventivo de fecha 26/8/2022, la cual quedó redactada de la siguiente manera: "...Líbrese oficio al Banco Macro SA, Sucursal Plaza Concepción, a fin de que proceda a levantar el embargo preventivo trabado en fecha 12/09/222, ordenado por oficio n° 1343, en contra de Rosa Camila Yanina Maza, DNI n° 39.478.437, actora en autos, únicamente por la suma de \$154.744,69 (pesos ciento cincuenta y

cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro con 69/100), recaído sobre la Cuenta n° 560809539153128, de titularidad de Rosa Camila Yanina Maza, CBU n° 2850608750095391531285, debiéndose mantener las sumas retenidas oportunamente de \$15.474,50 por aportes Ley 6059 (10%) y \$30.948,94 por acrecidas”.

Advirtió que efectivamente el embargo recurrido excede a lo dispuesto por resolución del 24/6/2022 que había dispuesto la mentada retención de \$154.744,69, ello por cuanto se ordenó la traba de la medida en la cuenta de la Sra. Rosa Maza, lo que deviene en una "doble retención", por lo que asistiéndole razón al recurrente debe dejarse sin efecto el embargo sobre la suma antes referida.

Refirió que no obstante el monto embargado por aportes de la Ley 6059 y acrecidas sí resultan procedentes, pues el letrado Fernández, quien tiene honorarios a su favor en virtud del pacto de cuota *litis* celebrado con la Sra. Maza, no se encuentra desinteresado a la fecha.

Dispuso librar oficio al Banco Macro SA, a fin de que levante la suma embargada de \$154.744,69 de la cuenta de la actora, manteniéndose lo ordenado en la sentencia de embargo preventivo ahora recurrida en sus demás términos, esto es, por la suma de \$15.474,50 en concepto de aportes de Ley 6059 (10%), con más la suma de \$30.948,94 en concepto de acrecidas.

Alegó respecto del error de cálculo al que refiere el recurrente que por decreto de fecha 22/2/2022 se efectuó la retención a favor del letrado Cristian Iván Fernández, con el consecuente remanente que debían percibir los actores, es decir, la Sra. Maza y su hijo menor de edad. Agregó que a la Sra. Maza le correspondía \$773.723,37, a lo que se le dedujo el 20%, es decir, \$618.978,77.

3.- Ahora bien en orden a dilucidar la cuestión planteada, se observa que conforme a lo manifestado *ut supra* en la sentencia de fecha n° 433 de fecha 25/10/2022, la Sra. Juez de primera instancia resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Antonio Clemente Díaz por lo que procedió a levantar el embargo preventivo trabado en fecha 12/09/222 por la suma de \$154.744,69, dejando subsistente el embargo de las sumas de \$15.474,50 por aportes Ley 6059 (10%) y \$30.948,94 por acrecidas.

Con respecto a la materia de agravios, los mismos se circunscriben en primer lugar al embargo de la suma de \$30.948,94 en concepto de acrecidas y en segundo lugar al monto del 20% que debe percibir el letrado Cristian Fernández, el cual según lo expuesto por el recurrente debe ser el 20% de \$618.978,77, lo que arroja la suma de \$123.795,75, a lo que debe agregarse el monto por aportes de Ley 6059, el que asciende a \$12.379,57, siendo la sumatoria de ambos \$136.175,32.

Debemos destacar que en este caso, en virtud de lo establecido por los arts. 822 y 824 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia corresponde aplicar a este recurso lo establecido por el digesto procesal anterior a la vigencia del nuevo Código Procesal.

Ahora bien en cuanto al primer punto materia de agravios -acrecidas- si bien nuestro ordenamiento procesal civil, en la sección destinada al “embargo preventivo” no contiene disposiciones específicas con respecto a su traba, remite a lo dispuesto para el “embargo ejecutivo” en cuanto a la forma de llevarse a cabo su cumplimiento y en lo demás que fuera compatible (art. 234).

Del art. 492 del CPCC, previsto dentro del trámite del juicio ejecutivo -aplicable al embargo preventivo por remisión-, resulta que: “Intimación de Pago y Embargo. El juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución y, si hallara que es de los comprendidos en los artículos 484 y 485 o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, librárá mandamiento de pago y embargo por la suma de dinero que se reclamara, más el importe que provisionalmente se calculara para responder a los gastos de la ejecución”.

“El concepto de acrecidas, es una expresión genérica que puede involucrar un espectro amplio de acreencias a las que procura dar cobertura la medida cautelar, estimadas dentro del marco de discrecionalidad que brinda el Código de Procedimientos al Juez : intereses, gastos, costas, actualización del capital, etc.; y su extensión se cristaliza por la forma en que sea solicitada por el embargante”(CCCCTuc., Sala I, Sánchez c. Hernández, Sentencia N° 218, 26/08/1994; ídem Sala II, sentencia N° 102, 30/03/15, “Soberón, Ema Ramona C/ Romero, José Daniel y otro S/ Daños Y Perjuicios”). Consecuentemente, si las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el resultado del proceso con el fin de no tornar ilusorios los derechos de las partes, necesariamente deben comprender los “accesorios” del capital -que también forman parte de la condena - y las costas procesales o gastos causídicos, todo lo cual se engloba bajo el común denominador de “acrecidas”. Obviamente, que la suma provisoria que se calcule para responder por acrecidas (intereses, actualización monetaria si correspondiere, gastos y costas) puede variar al momento de practicarse la liquidación final (cfr. PERAL, Juan Carlos - HAEL, Juana Inés -Directores- , AA. VV., Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, t. II, p. 323, Bibliotex, Tucumán, 2011), y esto no solamente respecto del embargo “preventivo” sino también del “ejecutivo” y del “ejecutorio”. Por ello, llegado el momento, habrán de realizarse los ajustes correspondientes. Por lo demás, el afectado por la medida cautelar, si la considerase gravosa, podrá solicitar su modificación en los términos del art. 226 del CPCC. (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, “s/ Daños y perjuicios s/ Incidente de Medida Cautelar”, Sentencia n° 122 de fecha 22/3/2016).

Conforme a lo expresado y siendo procedente la ampliación de la medida cautelar de embargo preventivo en concepto de acrecidas es que deviene inadmisibile el planteo del recurrente.

Referido al error de cálculo planteado por la parte actora, tenemos que en sentencia n° 228 de fecha 24/6/2022 la Sentenciante expuso: “Atento a que del acuerdo homologado por sentencia de fecha 07/01/2022, cláusula segunda, acuerda un capital de \$1.000.000, distribuidos en \$300.000 a favor de Rosa Camila Yanina Maza y \$700.000 en interés de su hijo Gonzalo Gael Moyano, equivale al 30% y 70% de dicha suma, por lo que la retención ordenada por el proveído de fecha 22/02/2022 será solamente sobre lo percibido por la Sra. Maza, que equivale a la suma de \$154.744,69, que serán a favor del letrado Cristian Iván Fernández en función del pacto de cuota *litis*, ordenándose a su vez el pago a favor del menor por la suma de \$1.805.354,74, pues resulta primordial asegurar el interés superior del niño en autos”.

A ello cabe agregar que el importe dado en pago en fecha 8/2/2022 (según historia del SAE, y según reporte del SAE, el 9/2/2022) por el letrado Miguel Ángel Pedraza fue por un monto total de \$2.579.078,20 conforme a transferencia adjuntada a su presentación, resultando que el 30% de esa suma -\$773.723,37- es la que le correspondía a la Sra. Maza, a lo que se le dedujo el 20%, es decir, \$154.744,69 en concepto de retención a favor del letrado Cristian Iván Fernández en función del pacto de cuota *litis* celebrado con la actora, siendo el importe restante \$618.978,77 la suma que le corresponde percibir a la actora en concepto del convenio transaccional homologado en los presentes autos.

De lo expresado surge que no existe error de cálculo alguno efectuado por la Sentenciante a los fines de otorgar la suma que le correspondiere a la Sra. Maza ya que la retención del 20% que debe hacerse a la actora es sobre la suma de \$773.723,37 no sobre la suma de \$618.978,77 como alega el recurrente por lo que el agravio referido a éste punto deviene improcedente.

Por lo manifestado corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado Antonio Clemente Díaz.

4.- Costas: atento a la forma en que fue resuelta la cuestión se imponen por su orden (arts. 105 y 107 del CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio deducido por el letrado Antonio Clemente Díaz, en representación de la actora, contra la sentencia n° 319 de fecha 26/8/2022 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación del Centro Judicial de Concepción.

II).- COSTAS, por su orden (arts. 105 y 107 del CPCC), conforme se considera.

III). - HONORARIOS, reservar pronunciamiento para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 22/11/2022

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.